



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

DESPACHO

El Alto, 7 de diciembre de 2016

PGE/DESP/SPDRLE/DGD4 N° 977/2016

**REF.: REMITE RESPUESTA SOBRE OPINIÓN
CONSULTIVA PRESENTADA POR EL
ESTADO DE COSTA RICA**

Señor Secretario Ejecutivo:

Me dirijo a su autoridad, a objeto de hacerle llegar la respuesta sobre la Opinión Consultiva presentada por el Estado Costa Rica.

Con este motivo, saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Dr. Héctor E. Arce Zacaneta
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Señor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Apdo.6906-1000.
San José - Costa Rica



HEAZ/CLLB/ENMP/brsl
C.c Arch.



La Paz, 6 de diciembre de 2016
PGE/DESP/SPDRLE/DGD4 N° 971/2016

REF.: **RESPUESTA A SOLICITUD DE OPINIÓN
CONSULTIVA PRESENTADA POR EL
ESTADO DE COSTA RICA**

Distinguido Secretario:

Hago referencia a la Comunicación CDH-OC-24/005 de fecha 12 de agosto de 2016 transmitida al Estado Plurinacional de Bolivia (Estado) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), sobre la Opinión Consultiva de la República de Costa Rica, la cual debe ser respondida hasta fecha 9 de diciembre de 2016.

En ese entendido, se hace conocer a la Respetable Corte, las respuestas correspondientes, conforme a lo que sigue:

I. SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO

1. *Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención. ¿Contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?*

Todo Estado parte suscriptor de la CADH tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, tal cual se establece en el Art. 1 de la citada Convención.¹

La Corte IDH en su amplia jurisprudencia ha determinado que *garantizar*, implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce.²

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Apdo.6906-1000.
San José- Costa Rica

¹ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op.cit.parr.166

² Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención Americana sobre derechos humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr.34





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

En el caso particular del Estado Plurinacional de Bolivia, la Norma Suprema, vigente desde el 2009, se ha constituido en una Norma garantista y protectora de derechos fundamentales; desarrollando, al efecto, un amplio catálogo sobre éstos, orientados a la protección y enunciación de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en plena concordancia con tratados y convenios internacionales.

El citado catálogo se va desarrollando a partir del Art. 13 de la Constitución, el cual establece los parámetros generales del tratamiento de los derechos en nuestra Norma Fundamental al señalar, que los derechos reconocidos por ésta, son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.³

En ese mismo sentido, el Art. 14 de la Constitución boliviana establece:

"I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano".

En consecuencia, el Estado boliviano, a partir de las directrices constitucionales y la normativa internacional en materia de Derechos Humanos vigentes, entendiendo que la identidad de género es una categoría protegida por la CADH; en fecha 21 de mayo de 2016 promulga la Ley N° 807, "Ley de Identidad de Género", que tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero, en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad; reconociendo y facilitando el cambio de nombre de las personas de acuerdo a la identidad de género de cada una.

1.1 En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre

³ Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.



[Handwritten signature]





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

El Estado Boliviano considera que, todo Estado suscribiente de la CADH tiene la obligación de adoptar acciones positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades. Por ello, los mismos tienen el deber de considerar las condiciones particulares de desventaja de ciertos grupos que han sido históricamente discriminados, adoptando las mencionadas acciones positivas, orientadas a que la igualdad sea ejercida de manera efectiva.

Como hemos señalado precedentemente, Bolivia, en el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución, en fecha 21 de mayo de 2016 ha promulgado la Ley N° 807, Ley de Identidad de Género. La norma actualmente vigente, señala en su Art. 5: "El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente: El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género; la no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.

*El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros"*⁴.

En esa lógica, la norma de referencia ha previsto la aplicación de un procedimiento administrativo, expedito y sencillo para tramitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero. Dicho trámite podrá iniciarse a iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular ante la instancia competente, vale decir, la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI), debiendo concluirse en un plazo de quince (15) días calendario.⁵ La citada norma a su vez, cuenta con un reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el cual fue aprobado a través de Resolución de Sala Plena TSE-RSP-N° 0229/2016 de 22 de junio de 2016, cuyo objeto es regular el procedimiento del trámite administrativo para el cambio de nombre propio.

Al efecto, de acuerdo a la experiencia de nuestro Estado; la aplicación de un procedimiento administrativo para modificar el nombre de pila representa una acción positiva, en el entendido de que dicho trámite resulta ser más sencillo, expedito y sin dilaciones, orientado a efectivizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas transexuales y transgéneros.

⁴ ANEXO I. Ley 807, de Identidad de Género, de 21 de mayo de 2016, Art. 5.

⁵ Ley 807, de 21 de mayo de 2016, Art.9.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

1.2 ¿Podría entenderse que el Art. 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

Respecto al artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, que establece: "Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto".

La Convención Americana señala que: es obligación de cada Estado Parte el adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.⁶ Esto significa, que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en el orden jurídico interno.

Asimismo, la CADH prohíbe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual, la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.

En la experiencia del Estado boliviano, la promulgación de la Ley N° 807⁷, para realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, de personas transexuales y transgénero, ha viabilizado un procedimiento rápido y accesible, en la vía administrativa, lo cual está permitiendo a ésta población el ejercicio pleno de sus derechos en sujeción a la Norma Suprema e instrumentos internacionales.

II. SOBRE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE VÍNCULOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de los establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

La Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas, son categorías protegidas por la Convención.

Sobre el particular, en Bolivia se impulsa un anteproyecto de ley en proceso de construcción, denominado "Acuerdo de Vida en Familia" cuyo objeto se orientaría a proteger y regular los derechos, deberes y obligaciones de las familias conformadas por dos personas del mismo sexo.

A través de esta norma, actualmente en debate, se reconocería formalmente la convivencia de personas del mismo sexo que mantienen una relación sentimental y

⁶ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr.136.

⁷ Ley 807, de Identidad de Género de fecha de 21 de mayo de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

afectiva de manera permanente y orientada a establecer un proyecto de vida en común. Con derechos y obligaciones en el ámbito: civil, patrimonial y de seguridad social, hoy reconocidos y establecidos para los cónyuges de un matrimonio o unión libre heterosexual⁸.

Corresponde señalar, que este anteproyecto, está siendo impulsado y consensado por la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, como la Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural "Libertad." población LGBT y otras.

En consecuencia, en la experiencia del Estado de Bolivia, la temática está siendo debatida y analizada, a fin de que la normativa refleje al respecto, un real y efectivo reconocimiento del derecho de no discriminación por motivos de orientación sexual.

2.1 *¿En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?*

Al respecto, conviene señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito hasta la fecha, cuatro instrumentos internacionales específicos de protección y reconocimiento de los Derechos Humanos de la Población con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género, en el marco de la Organización de Naciones Unidas. Estos documentos son:

1. Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad De Género de Las Naciones Unidas - 2008.
2. Declaración Conjunta para poner Alto a los Actos de Violencia, Y a Las Violaciones de Derechos Humanos Dirigidos Contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género - 2010.
3. Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género - 2011.
4. Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad De Género - 2014.

Asimismo, en el marco de la Organización de los Estados Americanos, se suscribieron ocho instrumentos internacionales específicos sobre protección y reconocimiento de los Derechos Humanos a la Población con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género, siendo estos:

1. Resolución: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;
2. Resolución: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;
3. Resolución: AG/RES. 2600 (XL-O/LO) Derechos Humanos, Orientación Sexual E Identidad De Género;
4. Resolución: AG/RES. 2653 (XLI-O/LL) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;

⁸ Anteproyecto de Acuerdo de Vida en Familia, Art. 12.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

5. Resolución: AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;
6. Resolución: 2807 (XLIII-O/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;
7. Resolución: 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género.
8. Convención Interamericana contra el Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia. El 2015.

Con base en los instrumentos internacionales señalados, el Estado boliviano, entiende que es democrático impulsar el debate para la construcción de la propuesta normativa: "Acuerdo de Vida en Familia" (AVF), el cual nace a demanda de la población LGBT por el derecho a la vida en familia.

Este anteproyecto de ley consta de 10 capítulos y 71 Artículos, y tiene como objeto proteger y regular los derechos, deberes y obligaciones de las familias conformadas por dos personas del mismo sexo, a través de la creación de la institución social denominada "Acuerdo de Vida en Familia" de carácter jurídico orientado a establecer un proyecto de vida en común⁹.

La propuesta normativa en construcción, deberá ser sometida a debate dentro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, instancia constitucional a la cual se le confiere la función de aprobación de normas jurídicas, conforme procedimiento legislativo previsto en la Norma Fundamental; tal cual aconteció con la Ley N° 807, Ley de Identidad de Género. Por lo que, la experiencia Boliviana al respecto, se enmarca en la preocupación constante que se tiene como Estado, por construir colectivamente un marco legal, en consenso con la sociedad en sí, que finalmente logre el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales coincidentes con los parámetros que rige nuestra Norma Suprema.

Finalmente, el Estado boliviano saluda la predisposición de la Corte IDH por activar este mecanismo que contribuye a una mejor interpretación de los alcances de la Convención Americana, en pro del respeto de los derechos humanos.

Con este motivo, renuevo al Señor Secretario Ejecutivo de la Corte las seguridades de mi mayor consideración.

Dr. Héctor E. Arce Zaconeta
 PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



HAZ/CLLB/ENMP/brsl
 C.c Arch.

⁹Anteproyecto de Ley Acuerdo de Vida en Familia, art. 1



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

DESPACHO

ÍNDICE DE ANEXOS

OPINIÓN CONSULTIVA DE ESTADO CONSULTIVA COSTA RICA

1. **ANEXO 1.** Ley N° 807 de 21 de mayo de 2016, Ley de Identidad de Género





LEY N° 807
LEY DE 21 DE MAYO DE 2016

ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.

Artículo 3. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Género.** Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.
2. **Identidad de Género.** Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.
3. **Sexo.** Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.
4. **Dato de Sexo.** Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.



5. **Transexual.** Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social.
6. **Transgénero.** Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

- I. El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.
- II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.

Artículo 5. (GARANTÍAS). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.
2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
3. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.
4. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.
5. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.
6. El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.



2. **Equidad.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de las personas transexuales y transgénero, previstos en la Constitución Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.
3. **Protección.** Las personas transexuales y transgénero, tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
4. **Buena Fe.** Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos, por lo que se presumen válidas y legítimas las pruebas y declaraciones presentadas por la persona interesada.
5. **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero.
6. **Respeto a la Diversidad.** Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.
7. **Confidencialidad.** Garantizar que la información sea accesible únicamente a la interesada, interesado, al personal autorizado por la norma o a la solicitada mediante Orden Judicial y/o Requerimiento Fiscal.
8. **Trato Digno.** Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

Artículo 8. (REQUISITOS).

- I. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos:
 1. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido.



2. Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión.
 3. Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECI, que acredite la mayoría de edad.
 4. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación.
 5. Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI.
 6. Certificado de descendencia expedido por el SERECI.
 7. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso.
 8. Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad.
- II.** Las certificaciones del SERECI y del SEGIP presentadas, deben guardar correspondencia en la información de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y si corresponde, datos de los progenitores y filiación. La correspondencia de datos sólo se refiere a aquellos específicos de la interesada o el interesado.

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO).

- I.** El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.
- II.** Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.
- III.** Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la

extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.

- IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.
- V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:
1. Servicio de Identificación Personal – SEGIP;
 2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
 3. Dirección General de Migración – DIGEMIG;
 4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
 5. Derechos Reales;
 6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
 7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
 8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
 9. Contraloría General de Estado – CGE;
 10. Ministerio de Educación;
 11. Ministerio de Defensa;
 12. Cajas de Salud Pública;
 13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
 14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;
 15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.
- VI. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días



hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad.

- VII. El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.
- VIII. Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género, bajo responsabilidad.

Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD).

- I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.
- II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

Artículo 11. (EFECTOS).

- I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.
- II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.
- III. La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.



- IV. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

Artículo 12. (PROHIBICIONES).

- I. Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.
- II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

SEGUNDA. La titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas contraídas con personas naturales o jurídicas, previas al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, persisten con todos sus efectos.

TERCERA. Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial.

CUARTA. Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes.



Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Eliana Mercier Herrera, Noemí Natividad Diaz Taborga, Mario Mita Daza, Ana Vidal Velasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer **MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales **MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo **MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE SALUD**, María Alexandra Moreira Lopez, Hugo José Siles Nuñez del Prado **MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA**, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic **MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN**, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.